



AUTO N°:	0529
RADICADO:	05266 31 10 002 2002-00500- 00
PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO
DEMANDANTE:	GILMA JEANNETTE MOSQUERA SUÁREZ
DEMANDADO:	FERNANDO ALBERTO GUTIÉRREZ MENDOZA
TEMA Y SUBTEMAS:	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Solicita la demandante GILMA JEANNETTE MOSQUERA SUÁREZ, a través de escrito presentado el 02 de agosto de 2021 vía correo electrónico y reiterados los días 17, 18, 19 y 24 de agosto respectivamente, se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 282-15647, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, la cual a la fecha continúa vigente y refiere que a la fecha no existe una situación que motive la carga que pesa sobre el citado bien, señalando que insistentemente ha solicitado que se proceda conforme a lo peticionado, máxime cuando se trata de un proceso del año 2002, aunado al hecho de que cumplió con el requisito exigido de adjuntar el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad como fue requerido.

Refiere en sus múltiples escritos, que el Despacho le está vulnerando sus derechos, teniendo en cuenta que el citado inmueble lo tiene prometido en venta, pero dicho trámite está detenido toda vez que no se ha levantado la medida de embargo que lo grava.

Adicionalmente, solicita se le asigne cita para asistir al Juzgado para verificar el expediente.

Frente a la solicitud presentada, el Despacho accederá al levantamiento de las medidas cautelares peticionadas, teniendo en cuenta que en el proceso se emitió sentencia el 25 de septiembre de 2003, a través de la cual se decretó

LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO entre los señores FERNANDO ALBERTO GUTIÉRREZ MENDOZA y GILMA JEANNETTE MOSQUERA SUÁREZ; decisión visible a folios 437 a 446 del cuaderno No. 1, exp. digital, confirmada por la Sala Quinta de Decisión de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 02 de febrero de 2004, (cuad. 3 apelación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se verificó en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble que el embargo continúa vigente, pese a que el Despacho por auto del 18 de octubre de 2005, (fls. 283 expd. digital, cuaderno de medidas), ordenó la expedición de los oficios de desembargo, como en efecto lo hizo, librando para el efecto el oficio 1617 del 20 de octubre de 2005 dirigido ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío: oficio de desembargo que fue reclamado en la misma fecha, como se observa a folios 143 vto. del expediente escaneado, folios 291 y 292 del exp. digital, pero que se itera, no fue registrado.

Se precisa a la demandante, que en momento alguno el Despacho le ha vulnerado sus derechos, toda vez que las múltiples solicitudes sobre el mismo aspecto han sido resueltas en su totalidad y previo a la emisión del presente auto, se le hicieron los requerimientos que consideró necesarios se debían cumplir, como fue la aportación del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble para verificar que la medida de embargo continuaba vigente; a más de ello, como bien lo afirma en sus peticiones, se trata de un asunto que data del año 2002 que terminó con sentencia en el 2003 y 18 años después se solicita tan vehementemente el desembargo del citado bien, cuando desde el año 2005 se había librado el oficio de desembargo 1617 del 20 de octubre, el cual no fue tramitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; aunado a ello, se le informa que son muchos los memoriales que a diario llegan para su decisión en los diferentes procesos; de ahí, que no se pueda decidir el mismo día que ingresen por reparto.

Adicionalmente, se precisa que debido a la situación de Pandemia por causa del COVID-19, se está privilegiando la atención de manera virtual, no

presencial; por tal motivo, se le compartirá el enlace para la consulta completa del proceso para su revisión, como lo solicita.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo decretada dentro del presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO entre los señores FERNANDO ALBERTO GUTIÉRREZ MENDOZA y GILMA JEANNETTE MOSQUERA SUÁREZ, la cual recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 282-15647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. Medida de embargo que fue comunicada mediante oficio 514 del 21 de octubre de 2002.

SEGUNDO: Oficiese ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, para que se sirva proceder de conformidad levantando las medidas cautelares correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se librará el oficio correspondiente por Secretaría.

CUARTO: Se comparte el enlace para la consulta completa del proceso como fue solicitado https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02fenvigado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvNKMBrFIBlJjpEkZGgy5GMBbJ3LeIgpAv01FLLSa_lhQw?e=hp76FI.

QUINTO: Procédase de inmediato al tratarse de un proceso debidamente terminado

CÚMPLASE


DORA ISABEL HUERTA SANCHEZ¹
JUEZ

(p)

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"